Doctora
**CARMENZA HERRERA CORREA**
Juez Segunda de Familia del Circuito
Armenia – Quindío

**Asunto:** Contestación de demanda.
**Proceso:** Fijación de Cuota Alimentaria.
**Radicado:** 63 001 31 10 002 2021 00402 00.
**Demandante:** Nathalia Mera Torres.
**Demandado:** Joan Andrés Carmona Giraldo.

**JUAN BERNARDO CARDONA BEDOYA**, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´377.980 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 157.281 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado **JOAN ANDRÉS CARMONA GIRALDO**, con domicilio en Armenia, Quindío; conforme a la personería ya reconocida por el Estrado Judicial, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por la señora NATHALIA MERA TORRES, en representación de los menores TOMÁS y MATEO CARMONA MERA, para lo cual me permito realizar los siguientes pronunciamientos:

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto, sin embargo debe aclararse al estrado judicial que de esa manera, e incluso, excediendo lo necesario, es que aporta económicamente mi poderdante, por ello, no solo viene suministrando de forma cumplida y sin atrasos la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia (Q), sino que, en aras de suplir los gustos, necesidades y *hobbies* de sus hijos, los apoya en todo tipo de gastos y compras que generen no solo un bienestar físico para los mismos sino también un bienestar emocional.

**QUINTO:** No es cierto, explico; la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de Armenia, no solo es suficiente para suplir las necesidades que por Ley le corresponde suministrar a mi representado, sino que, partiendo de la premisa de la corresponsabilidad que le asiste a ambos padres, resulta una cuota más que justa y proporcional la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($1.500.000) fijada en la instancia administrativa, lo anterior teniendo en cuenta que aunado al pago de colegio, ruta de colegio, transporte de los menores y pago de entrenamiento deportivo, tal cual como se indicó en el acta que fija la cuota, mi poderdante consigna mensualmente a la hoy demandante, la suma de

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000)[1]; pero aunado a lo anterior, el ha transferido a la señora madre, entre otros, TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) para el pago de control de Ortodoncia y gotas ordenadas por médico[2], ha pagado refuerzos escolar en el área de matemáticas del menor Mateo[3], ha cancelado pagos de alojamiento de su hijo en torneo celebrado en la Ciudad de Manizales (C)[4], ha comprado para su hijo, calzado e indumentaria deportiva[5], entre muchos otros, por lo que de manera diáfana puede indicarse que NO ES CIERTO que la cuota suministrada de forma mensual, por valor de $1´500.000 sea insuficiente para los gastos de los menores, toda vez que, como se está demostrando con las manifestaciones aquí realizadas y todas las cuales tienen soporte documental probatorio, el señor padre de los menores, suple muchísimo más, que los alimentos necesarios y congruos conforme a definición contenida en el Código Civil.

**SEXTO:** No es cierto; resulta totalmente desproporcionado indicar por la demandante que los gastos de sus dos menores hijos suman el valor mensual de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3´794.000), lo cual resulta tan ilógico como incluir, en la tabla presentada por su apoderado, el costo de los servicios públicos domiciliarios[6] de la casa de habitación de su poderdante y el valor del servicio de internet de la misma, como si estos gastos no fueran inherente a su propia subsistencia; incluir un valor mensual de útiles escolares, cuando los mismos se erogan al inicio del año escolar; incluir una suma de dinero mensual por concepto de salud, cuando en la misma tabla se indica que son *"beneficiarios"*, por lo mismo no se realiza aporte al SGSSS por los mismos; es evidente señora Juez que el pedimento de la demandante es más que desproporcional e injusto para con mi prohijado, cuando sobra evidencia de que el mismo aporta de manera desinteresada a sus hijos, generando duda en que lo pretendido por la actora no sea más que el interés de recibir una suma de dinero mensual en efectivo, dejando de lado la realidad procesal demostrada en este escrito, que no es otra que el señor JOAN ANDRÉS CARMONA GIRALDO suministra de forma mensual, una cuota alimentaria justa y proporcional al deber de ambos padres y su vez, asumiendo gastos que no fueron indicados por la Comisaría de Familia pero que el mismo considera justos suministrar en virtud al bienestar general que desea para sus hijos.

**SÉPTIMO:** Parcialmente cierto; la señora Nathalia si ejerce el cuidado de los menores en su día a día, excepto obviamente cuando éstos están con su señor padre durante el régimen de visitas, pero debe aclararse a la señora Juez, tal cual como se indicó en el literal quinto de esta contestación, que incluso dicho refuerzos escolares son cancelados del pecunio de mi poderdante, tal cual como se evidencia con el debido soporte de pago del mismo; aunado a lo anterior, debe precisarse que los trastornos que aquí indica la demandante son trastornos de déficit de atención con predominio hiperactivo, los cuales desafortunadamente sufre, según estadísticas a nivel mundial, más del 5% de la población infantil a nivel mundial, y en cifra un poco menor la población adulta, no siendo esto óbice para que los padres de dichos menores no puedan laborar, incluso, las mismas personas que lo padecen laboran,

---

[1] Ver constancias de transferencia a NEQUI de la demandante

[2] Giros realizados el día 9 de diciembre de 2021 en dos transferencias cada una por valor de $150.000.

[3] Ver recibo de caja por valor de $70.000.

[4] Ver recibo por valor de $300.000.

[5] Ver recibos por valor de $213.000, $99.399 y $248.178.

[6] Energía, Acueducto y Gas.

ello toda vez que, por lo menos en los menores hijos de mi poderdante, no se evidencia más que en un poco de desatención o desconcentración al momento de realizar algunas labores académicas o del diario vivir, resultando totalmente desproporcional pretender indicar al Despacho que por dicha situación la madre de los mismo no puede laborar, máxime que, como lo hacía desde que convivía con mi poderdante, la señora Nathalia genera ingresos mensuales con venta de productos de revista y por redes sociales, evidenciando con esta manifestación que no es de su interés responder en su porción legal por los gastos de sus hijos, sino que considera necesario que sea el padre del menor quien se encargue del 100% de sus necesidades y requerimientos, generando incluso en mi poderdante duda respecto a si sus hijos tienen al lado de la madre, garantizadas sus necesidades básicas.

**OCTAVO:** No es cierto; primero debe indicarse que la constitución de apoderado no es técnicamente un hecho de la demanda; respecto a la manifestación falaz de que mi prohijado no ha suministrado el 100% de la cuota, de bulto se vislumbra que con dicha aseveración se pretende justificar la presentación de la demanda que hoy se contesta, pues es claro que, tal cual como lo señaló la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, el valor de $750.000 es lo que se debe consignar a la madre de los menores, pues el resto de cuota se pactó en especie, los cuales nunca ha dejado de cancelar mi prohijado, afirmación que tiene sustento en el Acta No. 288 del 13 de septiembre de 2021, la cual, por lealtad procesal y buena fe, si aporta mi poderdante al Despacho Judicial.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante se opone a las pretensiones primera, segunda y cuarta, lo anterior toda vez que, como se sustentó en el capítulo anterior, resulta justa y proporcional el valor de la cuota alimentaria que había sido fijada provisionalmente por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, además que la misma se venía cumpliendo a cabalidad, por lo que se solicita al Despacho que la misma se fije como cuota definitiva; teniendo en cuenta lo anterior, no se hacía necesario ni procedente el injusto embargo decretado sobre el salario de mi poderdante, ello en consonancia que, como se demuestra con este escrito y las pruebas anexas, mi poderdante se encontraba al día en la cuota alimentaria; por último, teniendo en cuenta no solo el reiterado hecho que mi prohijado no se encontraba en mora en el pago de la cuota alimentaria fijada, siendo este servidor judicial en carrera y el cual nunca ha desprotegido a sus menores hijos, resulta desproporcional la solicitud de prohibición de salida del país, y no tiene ni el más mínimo sustento toda vez que dicha medida se acompasa cuando el demandado ha demostrado incumplimiento en su deber alimentario o se evidencia falta de voluntad respecto al cumplimiento de la misma, lo cual es evidente no ocurre en el asunto de marras.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

Como primera arista debe resaltarse que si bien este apoderado tiene claro que lo pretendido por la demandante es fijar una cuota alimentaria en favor de sus dos

menores hijos, también es cierto que lo esbozado por la promotora de la acción es que dicha fijación sea realizada en un 50% del salario de mi poderdante, y es a esta proporción a la cual se hace oposición a través de este medio exceptivo; ahora bien señora Juez, debe tenerse en cuenta que como se está demostrando con el presente escrito y sus anexos, el padre de los menores en ningún momento entró en mora respecto a la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia y ello, aunado al hecho de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación de la cuota alimentaria provisional, ninguna de las partes o el ministerio público hubiere informado su inconformidad frente a dicha cuota provisional, conllevó a que la misma hiciere tránsito a cosa juzgada relativa (En el entendido de que tratándose de obligaciones alimenticias, opera el fenómeno de cosa juzgada relativa, en la medida que cambien las circunstancias económicas tanto del obligado a dar alimentos, como al de recibirlos); esto se indica señora Juez toda vez que así fue el deseo del legislador al estipular en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 lo siguiente:

> *"2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.* ***Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia*** *el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido* ***no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes****."* (Negrilla de mi autoría).

Es claro entonces su señoría que en el caso objeto de estudio no solo no había una causa legítima para activar el aparato jurisdiccional del Estado, sino que, normativamente, por el lapso del tiempo lo pretendido por la demandante a través de esta vía, debe resultar improcedente, pues si lo requerido por la promotora era el incremento de la cuota fijada por la vía administrativa y que por no actuar en término se tornó en definitiva, la acción a impetrar debió haber sido la de la revisión de cuota alimentaria para su incremento, y no, como solicitó a través de su apoderado, la de fijación de cuota alimentaria.

Al respecto diversos tratadistas han indicado:

> *"**De lo anterior se puede colegir, que es de suma importancia manifestar la inconformidad por alguna de las partes, en caso de que exista, ya que esos 5 días que menciona la ley, son el tiempo límite para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil familia, pues de otra manera, tendría que conformarse por lo pactado en la cuota provisional de alimentos.***
>
> *De otra parte, los acuerdos a que lleguen las partes no necesitan de la aprobación de un juez y prestan merito ejecutivo según lo preceptuado en el art. 66 de la Ley 446 de 1998.*
>
> *Debe aclararse también que, aunque los acuerdos conciliatorios hacen tránsito a cosa juzgada, según lo previsto en la Ley 446 de 1998 artículo 66, y que por lo tanto, al ser conciliable las obligaciones alimentarias, estarían cobijadas por la figura de la cosa juzgada,* ***lo que se da***

***en estos casos es lo que se denomina cosa juzgada relativa, por lo que la cuota fijada para alimentos es susceptible de modificación, según varíen las circunstancias."***[7] (Negrilla de mi autoría)

Aunado a lo anterior, y en un caso con gran similitud al aquí planteado, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia[8]:

"De la revisión que se realiza a los argumentos de la queja constitucional y a las piezas procesales incorporadas al expediente, la Sala avalará el fallo estimatorio del auxilio, **comoquiera que la autoridad judicial convocada incurrió en yerros de índole sustantivo y procedimental, al no aplicar adecuadamente las disposiciones que rigen la demanda alimentaria, conllevando la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otras prerrogativas fundamentales de los niños.**

3.1. En efecto, conforme a lo constatado por la colegiatura de primer grado, **la acción incoada por el abogado** Merlano Sierra, **correspondía a una «*fijación*» de alimentos a favor de menores de edad**, y para cumplir el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 52 de la Ley 1395 de 2020, esto es, la conciliación extrajudicial, se convocó al padre de los niños ante la Comisaría 7ª de Familia de Barranquilla, incluyendo además la pretensión de reglamentar visitas.

**El resultado al que se llegó en la audiencia** celebrada el 23 de abril de 2019, según da cuenta el expediente, **fue una «*conciliación parcial*»**, pues se regularon las visitas pero **se declaró fracasado el intento respecto de los alimentos, por lo que, con observancia en lo previsto en el artículo 32 de la referida Ley 640, el Comisario de Familia, consideró necesario señalar «*cuota provisional*»**, a efectos de que en el proceso de fijación que habría de surgir tras el desacuerdo en ese *ítem*, el juez de familia refrendara esa «*medida*».

**Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «*definitiva*», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «*provisional*», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse.** Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

**Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «*provisional*», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación.** De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente

---

[7] La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho / editores Andrea Johana Aguilar Barreto, Yurley Karime Hernández Peña [y otros 26] -- Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018.
[8] STC3878-2020 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «*medida*» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[*p*]*ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (…) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero* ***sólo*** *se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «*los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales*», dichos funcionarios están facultados para «*adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (…) que consideren necesarias*», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «*si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido." (Negrilla de mi autoría).

Es claro entonces que si la hoy demandante, al dejar transcurrir el lapso de cinco (5) días posteriores a la fijación de la cuota provisional de alimentos no acudió a la jurisdicción de familia, realizando manifestación de su inconformidad con la cuota señalada por la Comisaria, no puede considerarse, a estas alturas, que dicha cuota es provisional, si no que la misma, por el lapso del tiempo transcurrido, es la fijada en forma definitiva y por ende, solo a través de una acción de revisión de cuota alimentaria, sea porque cambiaron las condiciones del aportante o cambiaron las condiciones de los menores, puede llegarse a variar la cuota ya fijada, coligiéndose con ello que ni siquiera era procedente la admisión de esta demanda pero no obstante, lo mismo puede subsanarse con la fijación de la misma cuota y que sea la demandante que demuestre a través de la vía establecida por el legislador, la procedencia de un aumento de cuota alimentaria, el cual dicho sea de paso debe agotar el requisito de procedibilidad.

**INDEBIDA TASACIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS MENORES.**

Esta excepción señora Juez, resulta procedente toda vez que la demandante pretende incluir, como en efecto lo realiza su apoderado en los hechos de la demanda, gastos o costos de prestaciones o necesidades que no se derivan única y exclusivamente de la satisfacción de las necesidades de los menores, sino que, son servicios o prestaciones apenas lógicas que deben ser resueltas por cualquier habitante adulto de una casa de habitación, pretender señalar que los costos de energía, acueducto y alcantarillado y gas domiciliario de la casa en la que habita la demandante sean considerados para la fijación de una cuota alimentaria en favor de menores, no solo resulta ilógico si no llamativo, pues dichos conceptos no solo son los mínimos que como habitante de dicha casa, debe suministrar el adulto responsable de la misma, si no que además resulta diáfano que dichos servicios están en función y beneficio también de la demandante, esto no solo demuestra el interés de la demandante de que mi prohijado asumo los gastos totales de sus hijos, como si no existiera una corresponsabilidad de ella como madre, si no que evidencia además que es su interés de que el mismo asuma gastos derivados de las necesidades básicas de la misma demandante; resulta además ilógico que se pretenda incluir en la tasación de las necesidades de los menores un presunto costo del sistema de salud, cuando incluso el propio apoderado en la demanda, indica que los menores se encuentran afiliados al SGSSS en su calidad de beneficiarios, lo que traduce a la luz de la legislación Colombiana, que dicho servicio no tiene costo alguno, más sin embargo se tasa el mismo en la tabla "descriptiva".

De igual forma señora Juez, resulta desproporcionado que se indiquen costos de algunas necesidades escolares de los menores, tasando los mismos de forma mensual, cuando estos, como los útiles escolares y uniformes, se erogan solo al inicio de las actividades académicas, mire como señora juez el apoderado de la parte demandante indica en el numeral sexto del capítulo de hechos de la demanda lo siguiente:

***SEXTO:*** *Actualmente los menores* ***TOMAS*** *y* ***MATEO CARMONA MERA*** *presentan la siguiente relación de gastos mensuales:*

Y relaciona en el último ítem:

| | |
|---|---|
| *Uniformes* | *$400.000* |

Es decir, según las cuentas de la parte demandante, los uniformes de los menores deben ser comprados de forma mensual, gastándose en ello al año, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4´800.000)**, cifra no solo desproporcionada si no que demuestra el querer de la actora en evidenciar gastos inexistentes e incluso absurdos.

De igual forma tenemos entonces señora Juez que según la parte demandante los menores sobre los cuales se pretende la fijación de cuota alimentaria, se matriculan en el colegio de forma mensual, modalidad al parecer única en el país y exclusiva para los menores, ello conforme la siguiente tabla:

| | |
|---|---|
| *Matrícula escolar* | *$190.000 cada uno* |

A su vez señora Juez, no solo que se incluye en dicha tabla que la alimentación de los menores cuesta al mes la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), casi el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (Año 2020), si no que además, las loncheras de los menores tienen un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales, teniendo entonces un total por alimentación, por dos menores de edad, la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1´100.000)** cifra incluso mayor al salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad.

| | |
|---|---|
| *Alimentación* | *$700.000* |
| *Loncheras* | *$400.000* |

Si esto no es evidencia de que esta demanda no solo no tiene sustento legal si no que además es desproporcionada y abusiva del derecho, entonces tendrá que deducirse, cuando menos, que la misma es improcedente y que la cuota a fijar ni siquiera debe ser la señalada por la señora Juez de forma "provisional", aunque como ya se indicó, ya existía cuota fijada respecto de los menores que recaía sobre mi prohijado.

En virtud a los argumentos reseñados al interior de las excepciones propuestas, solicito de forma respetuosa a la señora Juez, no acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la prosperidad de las excepciones, y corolario a ello establecer que la cuota alimentaria respecto a los menores hijos de mi poderdante, continuará siendo la misma fijada por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia y en la misma forma allí indicada.

**PRUEBAS**

**Documentales aportadas:**

- Acta Comisaría Tercera de Familia.
- Cuatro (4) recibos de pago de transporte.
- Quince (15) recibos de pago del Colegio Comfenalco.
- Factura de compraventa por concepto de ropa en el almacén "Arturo Calle" por valor de UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS ($1.090.000)
- Factura Cine Colombia por valor de $83.100 (Actividad de esparcimiento con menores)
- Factura guantes arquero por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($248.178).
- Factura "ADIDAS COLOMBIA LTDA" por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($396.779)

- Contrato Educativo
- Factura pago matrícula periodo académico 2022.
- Cuatro (4) formatos de remisión por competencia a igual número de autoridades, en virtud a la denuncia por violencia intrafamiliar en la cual es investigada la señora NATHALIA MERA TORRES.
- Factura en almacén "GEF" por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($228.522).
- Dos (2) recibos de pago ortodoncia.
- Cuatro (4) recibos de transferencias realizados a la madre de los menores.
- Recibo pago refuerzo escolar.
- Paz y salvo.
- Factura compra zapatos por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS ($213.000).
- Recibos pago pensión colegio de los menores.
- Recibo de pago estadía de menores para torneo de fútbol en Manizales.

**Pruebas solicitadas:**

**Interrogatorio de Parte:** Solicito de forma respetuosa a la señora Juez decretar este medio probatorio para, con las formalidades de ley, interrogar a la señora NATHALIA MERA TORRES, de condiciones civiles y personales que ya obran en el plenario, en aras a demostrar no solo la inexistencia de causa legal alguna para interponer la demanda que nos ocupa, si no también para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de mi mandante y las aseveraciones realizadas en este escrito.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, todos en formato PDF.

**NOTIFICACIONES**

Tanto a la parte demandante como a mis representados, en las direcciones que para dicho fin se mencionó en el capítulo correspondiente de la demanda.

Las del suscrito se recibirán en el correo electrónico juanbercardona@hotmail.com o en la Calle 21 # 14-17 Oficina 604 de la Ciudad de Armenia. Celular 3217823608.

Cordialmente,

**JUAN BERNARDO CARDONA BEDOYA**
C.C. 4´377.980 de Armenia
T.P. 157.281 del C.S.J.